



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento de la bonificación diferencial al personal obrero de los gobiernos regionales

Referencia : Oficio N° 284-2020-G.R.P-GGR-GRI/DRTC

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Pasco consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Es procedente que el personal obrero que cuenta con estudios profesionales pueda ocupar cargos Directivos de acuerdo al CAP, MOF, ROF, PAP y otros?
- b. ¿Al término de la encargatura de los cargos directivos debe otorgarse la bonificación diferencial si han transcurrido tres a cinco años consecutivos?
- c. ¿Corresponde otorgar la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicio, teniendo en consideración que dicho personal no cuenta con resolución de nombramiento?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Al respecto, cabe señalar que de acuerdo en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), el cual comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal activo para las entidades públicas.
- 2.2 En ese sentido, SERVIR es competente para emitir opiniones respecto a relaciones entre el Estado y las personas que se encuentran dentro del SAGRH, el que establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado del Servicio Civil, entendiéndose por Servicio Civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado.
- 2.3 Considerando lo indicado, las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: J4LBPS3



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Del régimen laboral de los obreros en los gobiernos regionales

2.4 Previamente, nos remitiremos al Informe Técnico N° 1178-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó que:

“3.1. Dentro de los gobiernos regionales, existe personal obrero que presta servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional éste es el régimen laboral que les corresponde.

Existe además, personal obrero sujeto al régimen del D.L N° 276, pues su normativa permitía la contratación de obreros bajo ciertos supuestos, como es el caso de los denominados obreros permanentes y eventuales.”

2.5 De esta manera, podemos colegir que dentro de la categoría de obreros en los gobiernos regionales existen obreros bajo el Decreto Legislativo N° 728 y obreros permanentes bajo el Decreto Legislativo N° 276.

Sobre el acceso a cargos de responsabilidad directiva en los gobiernos regionales

2.6 El artículo 44° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los funcionarios y empleados de los gobiernos locales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública; es decir, el regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

2.7 Siendo así, se entiende que los puestos de responsabilidad directiva de un gobierno regional necesariamente se encuentran bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276. El acceso a los mismos se encontrará sujeto a la condición que ostente el puesto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la entidad.

2.8 De ahí que, el acceso a un puesto de confianza podría producirse mediante designación¹ ya sea a favor de un servidor que pertenece a la Carrera Administrativa como a alguien que no forme parte de la misma.

En caso el puesto no se encuentre considerado como cargo de confianza, no resultaría posible efectuar la designación y únicamente podría ser ocupado por un servidor de carrera a través del encargo². Cabe resaltar que el encargo procede únicamente para que un servidor que pertenece

¹ Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de personal”

«3.1 LA DESIGNACION:

[...] 3.1.3 El servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de confianza al término de la designación reasume las funciones del nivel que le corresponde, para lo cual deberá reservarse su plaza de carrera. De no pertenecer a la carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado. [...]

3.1.8 Las designaciones son procedentes sólo para cargos de confianza, hasta el nivel de Director General e inmediato inferior siempre y cuando la plaza se encuentre vacante. [...]» (Énfasis agregado)

² Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de personal”

«3.6 EL ENCARGO

3.6.1 Es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado.



a la Carrera Administrativa acceda a un cargo de responsabilidad directiva bajo el propio régimen del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.9 Bajo ninguna circunstancia resulta factible que al servidor de un gobierno regional sujeto al régimen laboral de la actividad privada se le encargue un puesto bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. En caso el puesto en mención sea de confianza, el servidor de un gobierno regional sujeto al régimen laboral de la actividad privada podrá acceder al cargo a través de la designación y así percibir la retribución correspondiente. No obstante, previamente debe suspender su vínculo a través de una licencia por motivos particulares a fin de no trasgredir la prohibición a la doble percepción de ingresos señalada en el artículo 3 de la Ley N° 28175³.

Por lo tanto, considerando que el pago de la diferencial por asunción de funciones de otro puesto genera la obligación del empleador de compensar las mayores responsabilidades asumidas mediante el pago de la compensación económica del puesto que se asume, las entidades deberán observar lo desarrollado en los párrafos precedentes a efectos de reconocer la diferencial siempre sujetándose de manera estricta al presupuesto autorizado para la entidad.

- 2.10 En cuanto al acceso de cargos de responsabilidad por parte de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, nos remitiremos al Informe Técnico N° 310-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó que:

“3.1. Conforme el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor, siendo de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma.

3.2. La bonificación diferencial por encargo tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

[...] 3.6.4 Los encargos de puestos o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Es condición la existencia de plaza presupuestada. La percepción de la diferencia de la remuneración por encargatura queda sin efecto al culminar ésta. [...]»

³ Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

«Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: J4LBPS3



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

3.3. *El Decreto Legislativo N° 276, delimitan los derechos y beneficios de los servidores que pertenecen a la Carrera Administrativa (personal nombrado), no resulta posible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación diferencial.*

3.4. *Si bien el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2011, autorizó a las entidades puedan adoptar acciones administrativas para el desplazamiento de servidores contratados para labores permanentes, empero, en la mencionada ley no se autorizó de forma expresa el pago de concepto alguno, lo que debe ser concordado con el artículo 6° de la misma norma que prohíbe el reajuste o incrementos de remuneraciones, bonificaciones y otros.*

2.11 De esta manera, no correspondería otorgar la bonificación diferencial por el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva a los servidores contratados, toda vez que ello constituye un beneficio que corresponde solo a los servidores de carrera.

Sobre los beneficios económicos de los servidores contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276

2.12 Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación

2.13 Respecto a los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al artículo 48 del Decreto Legislativo N° 2764, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados).

2.14 En tal sentido, queda claro que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no será acreedor a los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo. Entendiéndose por «beneficios y bonificaciones» los enlistados en el Capítulo III (bonificaciones) y IV (beneficios) del Título II del Decreto Legislativo N° 276⁵ así como los incentivos económicos señalados en el Capítulo XI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

⁴ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

«Artículo 48.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece».

⁵ Si bien el aguinaldo se encuentra contemplado como un beneficio contenido en el Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 276 y, por ende no debería ser abonado a los servidores contratados, las leyes de presupuesto del sector público han venido disponiendo anualmente que el aguinaldo sea abonado también a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1. La bonificación diferencial regulada en el Decreto Legislativo N° 276 es exclusiva para servidores que pertenecen a la Carrera Administrativa por asumir cargos de responsabilidad directiva bajo el mismo régimen.
- 3.2. Los cargos de confianza pueden ser cubiertos designando a una persona que puede o no pertenecer a la Carrera Administrativa. Los cargos directivos que no han sido considerados de confianza en el CAP o CAP Provisional de la entidad solo podrían ser ocupados por servidores de carrera a través del encargo.
- 3.3. No es posible que el servidor de un gobierno local sujeto al régimen laboral de la actividad privada acceda a un cargo de responsabilidad directiva bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a través del encargo. Únicamente si el cargo es de confianza el servidor de un gobierno local sujeto al régimen laboral de la actividad privada podrá ejercerlo –y percibir la retribución correspondiente– vía designación; para tal efecto previamente deberá suspender su vínculo mediante licencia por motivos particulares.
- 3.4. En cuanto al otorgamiento de la bonificación diferencial por encargo de personal contratado en el régimen de la carrera administrativa, nos remitiremos a lo señalado en el Informe Técnico N° 310-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).
- 3.5. Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no son acreedores a los beneficios y bonificaciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: J4LBPS3